

AMPLICACION RECURSO DE APELACION

Mario Antonio Toloza Sandoval <matstolo@hotmail.com>

Lun 11/12/2023 15:39

Para: Juzgado 05 Familia Circuito - Santander - Bucaramanga <j05fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

apelacion INDIGNIDAD.pdf;

Rad: 2020-230

Juzgado Inicio: 05 de familia del Circuito de Bogotá

Ref: Ampliación Recurso de Apelación

**SEÑOR
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. - SALA FAMILIA
E. S. D.**

Rad: 2020-230

Juzgado Inicio: 05 de familia del Circuito de Bogotá

Ref: Ampliación Recurso de Apelación

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 88.218.808 de Cúcuta (Norte de Santander), portador de la tarjeta profesional de abogado No. 123098 del C. S. de la J., domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **PATRICIA HERNANDEZ ARDILA**, igualmente mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 63.311.983 de Bucaramanga (Santander) domiciliada en esta ciudad, comedidamente me permito aportar ante su despacho la ampliación al RECURSO DE APELACION en contra de la sentencia de fecha 5 de diciembre de los corrientes la cual declaró negar las pretensiones de la demanda en el sentido de la solicitud de declaración de INDIGNIDAD SUCESORAL del señor **JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.838.139 de Bucaramanga (Santander) y domiciliado en la misma ciudad, con base en los siguientes fundamentos:

FUNDAMENTOS

Como se señaló en su respectiva oportunidad por parte del suscrito, la sentencia atacada en apelación no se refirió a todos y cada uno de los elementos de los hechos de la demanda, abandonó los sentimientos probatorios que estaban registrados en las diferentes pruebas, se encaminó a desautorizar las actuaciones o inacciones de mi apoderada y prefirió enaltecer la presenta actitud del demandado;

A continuación, lo que dejó de estudiar o ponderar o imponerse del contenido por parte del juzgado de conocimiento: En el 2010 la hoy causante, tenía cáncer y no se le adelantó materializó o apoyó o ayudo o se hizo tratamiento por parte de quién debía pregonar por sus intereses como guardador.

Ya en la primera cita, en el mes de enero 2014, se presentaban algunos síntomas, los mismos con los que falleció (establecido en historia clínica aportada); la siguiente cita fue hasta 2019 por sangrado en el ojo hemorragia y no siguieron con ningún tratamiento; tuvo cáncer osteoporosis, gonartrosis, osteoartrosis, pero no se registra en la historia clínica como en ningún otro registro las acciones que debía adelantar el guardador.

Cuando hacen el levantamiento de la causante, el demandado dice que desde hace 5 meses la señora Gilda presentaba diarrea, pérdida de apetito fatiga y falta de movimiento, pero no tuvo ni una cita médica más, lo cual se puede corroborar de la misma historia clínica; en el diagnóstico de la muerte la médica dice que murió con caquexia marcada que es básicamente como está definida en diversos portales como psicologiyamente.com:

*La caquexia (de griego “kakos” y “hexis” “mala constitución, mala condición”) es un estado de **extrema desnutrición, fatiga y debilidad generalizada.***

A FOLIO 138, está la SENTENCIA que DECRETA interdicción por discapacidad mental ABSOLUTA, igualmente a Folios 148-149 visita de la trabajadora social y manifiesta lo descuidada que estaba y en la suciedad que se encontraba la señora causante.

En folio 102 en el interrogatorio a Misael, imagen 00732 del micro sitio, el ya enunciado manifiesta que es consiente que "mi madre fue objeto de abusos de dinero en alta cuantía" pero no manifiesta tomar acciones para evitar dicho detrimento.

En declaración bajo juramento dice que vive hace 5 años con ella y que no la cuida y acepta que él no es el que le brinda el alimento ni lo hace o lo pide; también afirma que ella va a sus citas médicas sola y confirma: "no necesita ninguna ayuda a pesar de que vivo con ella"

Dice que nunca vio motivos para proceder a interponer la interdicción a pesar que él vivía con ella, que en caso contrario el habría procedido. Cuando le preguntan bajo el cuidado de quien vive registra: "Puede cumplir con sus obligaciones físicas y mentales sola o requiere a alguien contesta "si totalmente" también dijo que no necesitaba designársele un curador

Solo se valoró un video de los enviados al proceso y no los demás donde se ve el estado de la causante y sus manifestaciones, los demás soportes audiovisuales lograban soportar el estado de la causante, pero los mismos no le merecieron atención al juzgador inicial, cuando los mismos soportaban el abandono en que se encontraba.

La abogada del demandado dijo que él compró la cama médica y se aportó factura de que la cama fue comprada por la demandante.

En el minuto 28:00 de la sentencia la juez le traslada la responsabilidad a la demandante indicando que el juzgado de interdicción requirió a Patricia y no a Misael, lo cual fue todo lo contrario, toda vez que el requerimiento del folio 143 del que habla la juez versa:

"De otra parte, observa el despacho que a la fecha ya ha transcurrido más de un año desde que se dictó la sentencia sin que el GUARDADOR haya tomado posesión de los bienes, por lo que se requiere para que sirva manifestar quien ha estado administrando y cuidando los bienes de GILDA ARDILA DE HERNÁNDEZ."

Y adicionalmente no fue un requerimiento a Misael, sino que en auto de fecha 08 de junio de 2018 lo requiere nuevamente.

08 Jun 2018	AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO	A JOSE MISAEL HERNANDEZ ARDILA PARA QUE CUMPLA CON LO ORDENADO EN SENTENCIA - ADEMAS, ORDENA VISITA SOCIAL
-------------	-------------------------------	--

En el minuto 30:04 de la sentencia, en cuanto a su salud y tratamientos solo se basa la sentencia que en el proceso de interdicción en una solo que aparentemente era la memoria inmediata y deja por fuera el dictamen de Incapacidad absoluta por demencia no especificada año 2014, sin tener en cuenta los otros síntomas como lo estableció dictamen de medicina legal en folio 114 (también existiendo otro dictamen en el proceso) de la interdicción que a su letra dice:

"Desorientada parcialmete en tiempo y desorientada en espacio atencion conserva efecto: hiperitmica"

La juez sin prueba pericial que analice el dictamen a simplemente su juicio de valor y tuvo por no discapacidad mental a una persona, sin ser su especialidad y habida cuenta que dieron diagnóstico permanente y habla de persona incapaz de administrar sus bienes cuando se estaba hablando de tratamientos de salud y cuidado físico.

En vez de tener en cuenta la historia clínica se remitió al dictamen de la interdicción y aun así lo interpretó a su gusto, como quiera que el mismo la declaraba con discapacidad

mental ABSOLUTA por demencia no especificada, cosa que solo sería debatible con otro dictamen de un experto y no con el solo criterio en suposición sin sustento probatorio.

En minuto 31:17 de la sentencia, dice que está probado que no era una completa discapacidad y asevera que Misael respondió toda su vida, lo cual es falso, como quiera que SI LE DICTAMINARON UNA COMPLETA DISCAPACIDAD Y POR OTRO LADO NO SE PRUEBA LA TEMPORALIDAD CON LA QUE ESTUVO RESPONDIENDO EL DEMANDADO DURANTE LA VIDA DE LA CAUSANTE

La juez nombra una sentencia de la corte suprema de justicia donde manifiesta que la misma se pronuncia diciendo que es más importante el apoyo moral y afectivo que el económico PARA EVITAR PERJUICIOS AL INCAPAZ y no tiene en cuenta que la causante murió con desnutrición (como se prueba en la historia clínica) sin mencionar los perjuicios económicos.

La juez valora como pruebas aportadas por el demandante para desvirtuar su presunta negligencia y desdén para con su ascendiente, pruebas que solo atacan a la demandante cuando claramente este proceso solo versa sobre el demandado y en nada tiene que tenerse en cuenta si el deber fue cumplido por la demandante, porque para ello existe la posibilidad de incoar una demanda de este tipo en contra de la misma. Este mismo fundamento estuvo durante toda la sentencia, la cual se enfocó más en la demandante que en el demandado.

No es dable en este tipo de procesos buscar responsabilidades de terceros como quiera que el mismo busca la verdad sobre el demandado y a su vez no es dable trasladar la responsabilidad a la Sra. patricia de los actos que por ley se le imponía al señor Misael habida cuenta que el art 71 de la ley 1306 de 2009 establece la obligatoriedad del cargo de guardador y en el art 78 establece las causales por las cuales se puede excusar el designado y entre ellas no está la de que la juez hace mención en su sentencia, es decir el sr Misael no puede excusarse y ni siquiera el mismo esgrimió como excusa que la Sra. patricia no ayudo para su posesión, toda vez que ese acto era netamente del guardador designado, pero aun así mediante su hijo y en consenso con él, la señora patricia promovió que él se posesionara como guardador como quiera que su hermano Misael no lo hacía como consta en solicitud en proceso de interdicción

Si bien la juez se guio más en la norma de la que habla los apoyos y no en la de interdicción, ni siquiera se demuestra que el demandado hubiese realizado apoyo alguno a la de cujus; ahora bien, es improcedente si quiera guiarse por la norma de apoyos judiciales toda vez que esto vulnera el principio de irretroactividad de la ley, lo cual genera inestabilidad jurídica y vulnera los derechos del demandante

Aún más grave, la juez no se pronunció sobre todas las pretensiones ni las analizó como quiera que se solicitaron los numerales 3,6 y 8 del art 1025 del código civil donde solo se pronunció sobre un numeral, y si se manifiesta de la causal de la cual habla el art 1027, Pero para hacer más gravosa la situación , no se manifestó ni tuvo en cuenta en lo más mínimo la causal del art 72 de la ley 1306 del 2009 la cual fue desarrollada a lo largo de la demanda y LA CAUSAL MAS CLARA, E IMPORTANTE

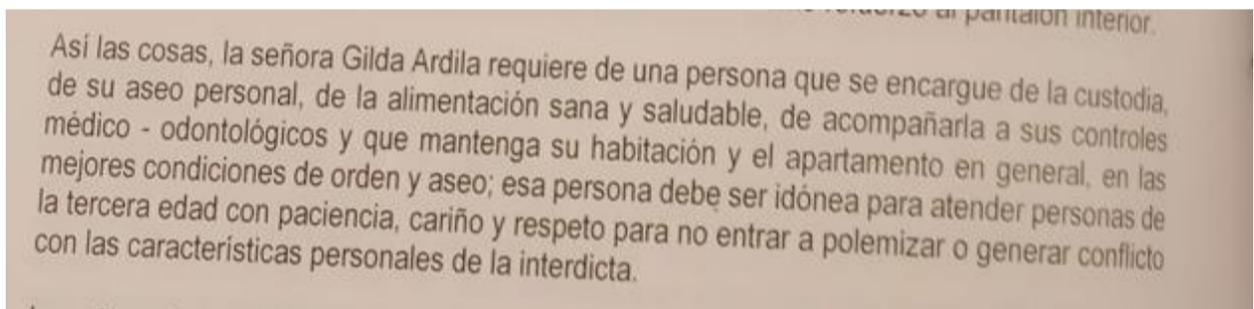
ARTÍCULO 72. SANCIONES A LOS GUARDADORES RENUENTES. El guardador que sin razón válida se abstenga de asumir el cargo, será sancionado con una multa de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales.

*Los guardadores testamentarios o legítimos que se abstengan de asumir el cargo sin justa causa, **serán indignos para heredar al niño, niña o adolescente y al sujeto con discapacidad mental**, directamente o por vía de representación. Los guardadores dativos serán objeto de las sanciones establecidas en las disposiciones procesales para los auxiliares de la justicia que incumplen sus obligaciones.*

Lo cual muestra que no hubo un estudio acucioso de la demanda de igual forma tampoco se pronunció sobre la pretensión subsidiaria.

Si bien el hecho de que una persona viva en la misma vivienda de otra, esto no significa que le brinde afecto o cuidado o protección de las cuales hablan los artículos de los que versan los cuidados de persona en estado de destitución y muy por el contrario en todas las pruebas como lo son la historia clínica, las fotografías y videos, muestra que era una persona que a la fecha de su fallecimiento murió con caquexia marcada que al ver su significado no es más que un estado de DESNUTRICION EXTREMA, había padecido de CANCER, de OSTEOPOROSIS, de GONOARTROSIS , OSTEOARTROSIS (PATOLOGIAS QUE AFECTAN LA MOVILIDAD), además de varios episodios de CAIDAS y FRACTURAS, pasando por SANGRADO OCULAR Y DEPOSICIONES LIQUIDAS Y SANGRANTES. Todo esto sin llevar tratamiento alguno, por otro lado, la trabajadora social del juzgado de interdicción estableció mediante PRUEBA PERICIAL (folios 148 y 149) de persona idónea: que la señora Gilda se encontraba en ESTADO DE SUCIEDAD, con UN ZAPATO DE UNO Y OTRO DE OTRO, SEMIDESNUDA, COMIENDO DIRECTAMENTE DESDE UNA OLLA, UNA COMIDA QUE SE VEIA TRASNOCHADA, al preguntar por qué ese estado tan deplorable el demandado manifiesta que ella no deja, SIN EMBARGO LA PERITO(persona técnica e idónea) LE INDICA QUE SI ELLA NO DEJA, DEBE CONTRATAR A ALGUIEN QUE SEA PROFESIONAL TRATANDO CON PERSONAS COMPLICADAS COMO ELLA, lo cual acepta el demandado en su momento, pero no pone en práctica. Es importante resaltar el aparte donde la trabajadora social manifiesta:

"la habitación presenta características de un cuarto en desorden por donde hace un buen tiempo no pasan jornadas de aseo"



Así las cosas, la señora Gilda Ardila requiere de una persona que se encargue de la custodia, de su aseo personal, de la alimentación sana y saludable, de acompañarla a sus controles médico - odontológicos y que mantenga su habitación y el apartamento en general, en las mejores condiciones de orden y aseo; esa persona debe ser idónea para atender personas de la tercera edad con paciencia, cariño y respeto para no entrar a polemizar o generar conflicto con las características personales de la interdicta.

Es decir que lo que se toma en consideración en la sentencia la juez no es cierto porque por el hecho de vivir con la Sra. Gilda, no significa que la misma no careciera de cuidados en su salud y su cuidado personal como aseo o vestuario, como lo indica el art 1025 numeral 6

6. Ei que abandonó sin justa causa a la persona de cuya sucesión se trata, estando obligado por ley a suministrarle alimentos. Para los efectos de este artículo, entiéndase por abandono: la falta absoluta o temporal a las personas que requieran de cuidado personal en su crianza, o que, conforme a la ley, demandan la obligación de proporcionar a su favor habitación, sustento o asistencia médica.

Y estaba obligado por su condición de guardador designado y así fuera de forma temporal, el demandado falto a esta obligación, peor aún, viviendo bajo el mismo techo En igual sentido están dirigidos los otros 2 numerales

*3. <Numeral **CONDICIONALMENTE** exequible> El consanguíneo dentro del sexto grado inclusive que en el **estado de demencia** o destitución de la persona de cuya sucesión se trata no la socorrió pudiendo.*

es decir que el demandado, si era consanguíneo, la causante estaba en estado de DEMANCIA PERMANENTE además estaba en estado de DESTITUCION teniendo en cuenta que la destitución se refiere a un estado de abandono en su vestimenta, salud, educación y en si los deberes de un padre como para su hijo

por otro lado, podemos ver el numeral 8 que versa a su letra:

8. Quien abandonó sin justa causa y **no prestó las atenciones necesarias** al causante, teniendo las condiciones para hacerlo, si este en vida se hubiese encontrado en situación de discapacidad.

Es decir, no se prestaron las situaciones necesarias a la señora Gilda, pese que el señor Misael tenía las condiciones para hacerlo, y la señora Gilda estaba en condición de discapacidad decretada mediante sentencia y dos valoraciones periciales tanto de medicina legal, como del instituto ISNOR que reposa en la demanda de interdicción. Por otra parte, la juez toma como positivas las manifestaciones de la causante en los manuscritos donde en unos casos manifiesta cosas como:

En este año le regalado a Misael las siguientes cantidades de plata.

1.º como que fue en mayo 500 mil pesos.

en junio 350.000

En agosto 250.000

y la plata que le pague

x hacerme el desayuno en los 15 días del pos operatorio

x los demás comidas de restaurante. y desayuno y trasnocheada. caldos de carne

El jueves anterior maltrato verbal le di 100.000

en enero 8 2007

de los dos millones que le presté. en efectivo le di primero o sea un día antes le di ochocientos, y el 12 de diciembre le retire de coprofesores. 4.11 millón de ciento para completarle

Escaneado con CamScanner

Este año le he regalado a Misael las siguientes cantidades de plata

1. Como que fue en mayo 500 mil pesos

En junio 350. 000

En agosto 250.000

Y la plata que le pague x hacerme el desayuno en los 15 días de posoperatorio x las demás comidas de restaurante y desayunos trasnochados caldos de carne

El lunes anterior maltrato verbal le di 100.000

Enero 8 de 2007

De los dos millones que le preste en efectivo le di primero o sea en día antes le di ochocientos y el 12 de diciembre le retire de coopprofesores un millón docientos para completarle

A José Misael + los cien millones que tenía en un cede en coopprofesores + otros cinco millones 5000.000 que tenía en ahorros
 $16.900.000 + 100.000.000 + 5.000.000$
 son en total prestados a José Misael sin hasta la fecha de hoy Martes 9 de diciembre
 no hemos echo papeles del préstamo, x cuanto tiempo y cual es el interés, ni tampoco me ha hecho letra ninguna. y todo este total de capital fue para la empresa ya ima (KIRIOS Motos Yaquima)
 Ahora, de mis ahorros, pensión veritas de productos Nechur y multivida ya tengo casi otro pa

A José Misael + los cien millones que tenía en un cede en coopprofesores + otros cinco millones 5000.000 que tenía en ahorros

$16.900.000 + 100.000.000 + 5.000.000$

Son en total prestados a José Misael sin hasta la fecha de hoy martes 9 de diciembre

No hemos echo papeles del préstamo, x cuanto tiempo y cual es el interés, ni tampoco me ha hecho letra ninguna. Y todo este total de capital fue para la empresa ya ima (kirios motos yaquima)

Ahora de mis ahorros pensión ventas de productos de nechur y multivida ya tengo casi otro pa

Se conminó hacer un pago de el cual no se hizo nada el presentaba Misael no servía para hacer mi declaración de renta lo que ha estado así sin interés sin letra de respaldo + los lo recogido de Óscar pinto de los lotes de villao cuando me tocó fueron libres de gastos de óscar 18 millones un millón para Julián quedaron 17.600.000 y todo eso va en el monto que se le dio a José Misael para la gran cosa de empresa que le iba a producir, se dejaba a Merced de los empleados y se iba al Billar

Se conminó para hacer un pago en el cual no se hizo nada el presentaba misael no servía para hacer mi aclaración de renta lo que ha estado así sin interés sin letra de respaldo mas lo recogido de Óscar Pinto de los lotes de villao cuando me tocó fueron libres de Óscar 18 millones un millón para Julián quedaron 17.600.000 y todo eso va en el monto que se le dio a José Misael para la grandiosa empresa que le iba a producir se dejaba a Merced de los empleados y se iba al Billar

hoy martes de octubre del 2015 me robo 9800000 pesos el santo de Jose sucio puerco

ELEMENTOS DE OTRAS APLICACIONES WINDOWS	58
COMBINAR CORRESPONDENCIA	58
MICROSOFT EXCEL.....	66
ADIMINISTRACION DE LOS LIBROS DE TRABAJO.....	66
HOJA DE TRABAJO.....	67
MOVER Y COPIAR HOJAS.....	69
FUNCIONAMIENTO DE UN LIBRO DE TRABAJO.....	70
INTRODUCCION Y EDICION DE DATOS.....	72
EDITAR EL CONTENIDO DE UNA CELDA.....	74
INSERTAR, ELIMINAR Y BORRAR CELDAS, FILAS Y COLUMNAS.....	75
ELIMINAR Y BORRAR CELDAS	76
EJERCICIO.....	76
CREACION DE FORMULAS PARA CALCULAR VALORES	77
REFERENCIAS DE CELDAS.....	79
EJECICIO CON REFERENCIAS.....	80
DAR FORMATOS A LOS DATOS (TEXTO, NÚMEROS Y CELDAS).....	82
ALINEACION Y PRESENTACION DE DATOS	86
GRAFICOS	88
FUNCIONES	94
ORDENAR DATOS.....	98
AUTOFORMATOS.....	98
MICROSOFT POWER POINT.....	100
APLICACION DE PLANTILLAS.....	101
COMO DEFINIR UNA PLANTILLA PARA CADA DIAPOSITIVA.....	105
IMAGENES EN LAS PRESENTACIONES.....	105
TIPOS DE DISEÑOS DE LAS DIAPOSITIVAS.....	106
COPIAR, MOVER, BORRAR, Y MODIFICAR TAMAÑO DE OBJETOS.....	106
TEXTO Y ATRIBUTOS DE ESCRITURA	107
EFFECTOS DE TRANSICION Y PROGRESION.....	109
BARRA DE PRESENTACION	111
PRESENTACION AUTOMATICA DE DIAPOSITIVAS CON INTERVALOS DE TIEMPO. ...	112
GUARDAR UNA PRESENTACION.....	113
ORGANIGRAMAS EN POWER POINT	114

Escaneado con CamScanner

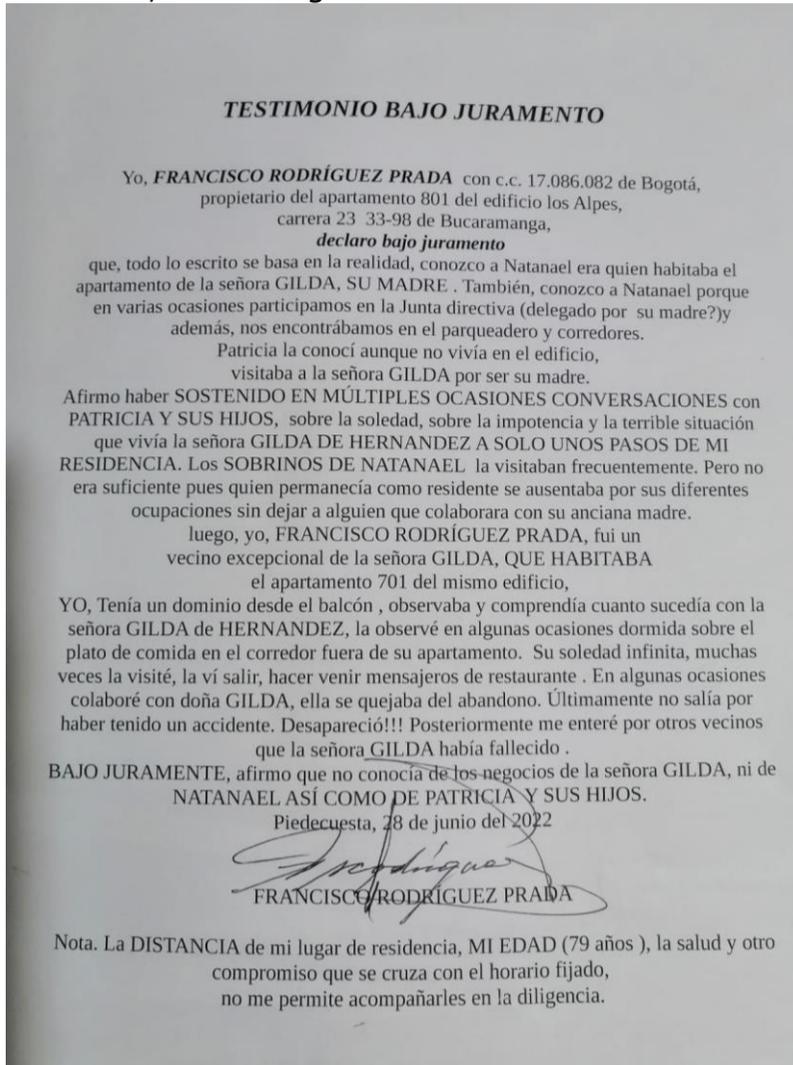
en una hoja de jose Misael escribe doña Gilda : hoy martes de octubre del 2015 me robo 9800000 el santo de Jose sucio puerco

Solo para citar algunos como también se muestra por ejemplo en el manuscrito 071 del micro sitio aportado a la indignidad que Gilda manifiesta que se le entregó un dinero e indica textualmente "el cómo no me dice ni me muestra nada de lo que le doy y que lo hace" refiriéndose al demandado.

Esto muestra claramente que la causante no se llevaba bien con su hijo como lo dice la juez de primera instancia en la sentencia y muy por el contrario mantenía abusando de su confianza al punto de usar palabras más fuertes en contra del demandado

Tampoco de todos los videos aportados se tuvieron en cuenta, solo se refirió la Sra. juez a uno donde la ascendiente manifiesta que se le perdieron 20 millones de pesos, la juez justifica que la demandante indica que podría haber sido el demandado y la Sra. Gilda la desmiente, sin embargo no deja de significar que efectivamente se le desapareció una suma de dinero bastante considerable y que el hecho de que pudiera no haber sido el demandado no significa que es un daño patrimonial alto y más si se tiene que el demandado estaba en su condición de GUARDADOR

La juez no permitió en una próxima oportunidad oír a los testigos, como quiera que se excusaron, sin embargo uno manifiesta:



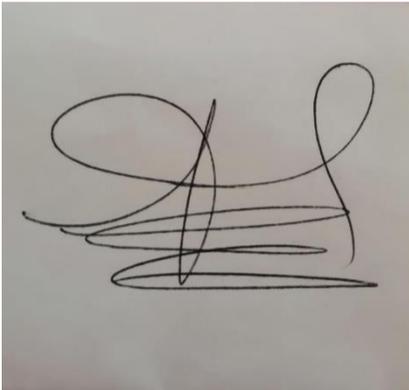
En resumen y para finalizar encontramos que hubo una indebida valoración de las pruebas como quiera que si bien no es imputable que la persona que hurtó dineros en todos los casos fuere el demandado, si le es imputable que el mismo no protegió estas pérdidas, las cuales estaba obligado como consanguíneo pero más obligado aun con una ORDEN JUDICIAL como lo fue su designación como guardador, por lo tanto no se puede tener como parte motiva; por otro lado tampoco se tuvo en cuenta la relación de los hechos narrados y si se encajaban en las causales deprecadas, ahora tampoco las mismas pretensiones no fueron desarrolladas y hubo una pretensión como lo fue la que versa el art 72 de la ley 1306 de 2009 de la cual ni se refirió en la sentencia; en la sentencia no se tuvo en cuenta tampoco la contestación de la demanda y lo que se tuvo en cuenta no desvirtuaba las acusaciones de los hechos sino por el contrario versaban sobre la parte demandante, asimismo la sentencia en casi todo su contenido fue dirigida a la parte demandante y no sobre el demandado, ahora bien en las pruebas aportadas por el demandado tenían el mismo contenido que era en contra de la demandante y se tuvo en cuenta que una testigo en el proceso de interdicción había manifestado que la causante era una persona terca que se podía manejar sola, hay que tener en cuenta que esto fue en el año 2014 y la persona que dio dicho testimonio no tiene aptitudes y experticia técnica para dar tal dictamen y en ese mismo sentido se dirigió el fallo, en supuestos sin dictámenes técnicos de si era o no INCAPAZ POR DEMENCIA PERMANENTE, cosa que si se hizo mediante dos exámenes periciales a la del de cujus, uno por EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL y el otro por EL INSTITUTO ISNOR; finalmente no se tuvo en cuenta nada en la temporalidad, es decir si estas acciones fueron tomadas desde que se interpuso la demanda de interdicción hasta la fecha de su fallecimiento, ni en sí, se expresaron fechas o épocas exactas

PRETENSIONES

Por estas razones solicito a los honorables magistrados que sean valoradas las pruebas de manera minuciosa, así como la demanda y sus hechos y en si las causales deprecadas con fundamento también en la ley 1306 y por lo tanto se revoque la decisión de primera instancia y se despache a favor de mi prohijada.

Del honorable magistrado,

Atentamente,

A square image containing a handwritten signature in black ink. The signature is highly stylized and cursive, with several loops and horizontal strokes. It appears to be the name 'Mario Antonio Tolosa Sandoval'.

MARIO ANTONIO TOLOZA SANDOVAL

C.C. No. 88.218.808 de Cúcuta (Norte de Santander)

T.P. No. 123098 del C. S. de la J.